

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00390-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 10 de julio de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 00384-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 01 de junio de 2026, el Informe N° 380-2026-MPHCO-GDE, de fecha 26 de mayo de 2026, el Informe N° 563-20256-MPHCO-GDE/SGPEDPYT, de fecha 19 de mayo de 2026, el Proveído N° 044-2026-MPHCO-OEC, de fecha 13 de marzo de 2026, el Informe N° 072-2026-MPHCO-GDE, de fecha 03 de febrero de 2026, la Resolución Gerencial N° 1880-2022-MPHCO-GDE, de fecha 29 de septiembre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia;

El artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, expresa que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**.

Que, Artículo 192° (Ejecutoriedad del acto administrativo), del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que: **"Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley"**.

Que, el Artículo 193 (Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo), de la referida norma señala:

193.1. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:

193.1.1. Por suspensión provisional conforme a ley.

193.1.2. Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.

193.1.3. Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley.

193.2. Cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia.



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 2 de 4

Resolución Gerencial N° 00390-2026-MPHCO/GM.



Que, resulta preciso señalar lo resuelto con la **Resolución Gerencial N° 1880-2022-MPHCO-GDE**, de fecha **29 de septiembre de 2022**, que a la letra señala:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud realizada por la Empresa **BOTICAS IP S.A.C.**, sobre dejar sin efecto la Notificación Preventiva de Sanción Administrativa N° 003854, mediante Expediente N° 202227066, de fecha 08 de julio del 2022; en mérito a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA, a la Empresa **BOTICAS IP S.A.C.** del establecimiento comercial con giro **"VENTA DE MEDICINA Y PERFUMERIA EN GENERAL"**, ubicado en el Jirón Huallayco N° 800 - Huánuco, por la infracción cometida, correspondiéndole según el Cuadro Único de Sanciones Administrativas - CUISA, con Código N° GDE-02 y Sub Código SGPEDA-02 **"Por aperturar el establecimiento, sin contar con la respectiva Licencia de Funcionamiento, incluye clínicas, hospitales, centros médicos, boticas, farmacias, terminales terrestres, casas de apuestas, tragamonedas y similares"**, con multa equivalente al 20%, de la UIT vigente ascendente a la suma de S/.920.00 (Novecientos Veinte con 00/100 Soles). Dicha sanción se realiza en mérito a la Notificación Preventiva de Sanción Administrativa N° 003854. (...)



Que, de la referida resolución, se advierte que resuelve declarar improcedente la petición formulada por la Empresa **BOTICAS IP S.A.C.**, sobre dejar sin efecto la notificación preventiva de sanción administrativa N° 003854, por cuanto, cuando se realizó la inspección al establecimiento comercial, no se presentó la Licencia Municipal de Funcionamiento, infracción detectada y tipificada según Ordenanza Municipal N° 012-2020-MPHCO, con Código N° GDE-02 y Sub Código SGPEDA-02 **"Por aperturar el establecimiento, sin contar con la respectiva Licencia de Funcionamiento, incluye clínicas, hospitales, centros médicos, boticas, farmacias, terminales terrestres, casas de apuestas, tragamonedas y similares"**, con multa equivalente al 50%, de la UIT vigente ascendente a la suma de S/./2,300.00 (Dos Mil Trecientos con 00/100 Soles), y como Medida Complementaria Clausura; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para efectuar las subsanaciones correspondientes; estando sujeta al descuento del 70%, si cancela dentro de los cinco (05) días hábiles de notificada la resolución de sanción y al 50%, de descuento si cancela dentro del sexto (06) día hábil y hasta antes de traslado a la Oficina de Ejecución Coactiva.

Que, mediante informe N° 072-2026-MPHCO-GDE, de fecha 03 de febrero de 2026, la Gerencia de Desarrollo Económico solicita a la Oficina de Ejecución Coactiva el inicio del procedimiento de cobranza coactiva contra la empresa **BOTICAS IP S.A.C.**, identificada con RUC N° 20608430301, por la suma de S/ 920.00 (Novecientos veinte con 00/100 soles)

Que, mediante Proveído N° 044-2026-MPHCO-OEC, de fecha 13 de marzo de 2026, la Oficina de Ejecución Coactiva devuelve los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico indicando que el expediente ha sido remitido luego de haber transcurrido más de tres (03) años, lo cual evidencia una inacción por parte de la Gerencia de Desarrollo Económico para el impulso de los actos administrativos; razón por la cual, de acuerdo a la norma, se perdió la ejecutoriedad del acto administrativo.

Que, mediante Informe N° 380-2026-MPHCO-GDE, de fecha 26 de mayo de 2026, la Gerencia de Desarrollo Económico, determina que se ha perdido la ejecutoriedad de la Resolución Gerencial N° 1880-2022-MPHCO-GDE.

Que, mediante Informe Legal N° 384-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 01 de junio de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: **"Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la resolución Gerencial N° 1880-2022-MPHCO-GDE, de fecha 29 de septiembre de 2022"**

Que, respecto a la pretensión de pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Gerencial N° 1880-2022-MPHCO-GDE, de fecha 29 de septiembre de 2022, debemos señalar que para ser parte de un procedimiento administrativo es indispensable tener interés y legitimidad para obrar; es así, que el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, expresa que 1.1. **"Son actos administrativos, declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**. De mismo modo el Artículo 29° de referida norma precisa que se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades,



conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. En ese orden de ideas, el artículo 50° (Sujetos del procedimiento) Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, **se entiende por sujetos del procedimiento a: 1. Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo.** (...). 2. Autoridad administrativa: el agente de las entidades que, bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos. Finalmente, el artículo 51° dispone que, se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto "1. *Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos*".

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional en el considerando 44 de la Sentencia recaída en el Expediente 00015-2005-PI/TC de fecha 05.01.2006, ha señalado que: "La ejecutoriedad del acto administrativo, en cambio, es una facultad inherente al ejercicio de la función de la Administración Pública y tiene relación directa con la eficacia de dicho acto; en tal sentido, habilita a la Administración a hacer cumplir por sí misma un acto administrativo dictado por ella, sin la intervención del órgano judicial, respetando los límites impuestos por mandato legal, así como a utilizar medios de coerción para hacer cumplir un acto administrativo y a contar con el apoyo de la fuerza pública para la ejecución de sus actos cuando el administrado no cumpla con su obligación y oponga resistencia de hecho";

Que, de la revisión de los actuados se tiene que la Resolución Gerencial N° 1880-2026-MPHCO-GDE, fue expedida con fecha 29 de setiembre de 2022 y debidamente notificada con fecha 05 de octubre de 2022, tal como consta en la constancia de notificación obrante a fojas 24; sin embargo, con fecha 03 de febrero de 2026 **-es decir, 3 años, 3 meses y 29 días posterior a su emisión y notificación-** mediante Informe N° 072-2026-MPHCO-GDE el expediente administrativo ha sido remitido a la Oficina de Ejecución Coactiva a fin de que proceda con las acciones pertinentes de acuerdo a su competencia; con lo cual se pone de manifiesto la inacción para el impuso de los actos administrativos, configurándose la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución bajo comentario de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 193.2 del artículo 193 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que establece que cuando han transcurrido dos años de adquirida firmeza, y la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos, se pierde la ejecutoriedad del acto administrativo.

Que, en ese sentido, en palabras de Morón Urbina, respecto de la pérdida de ejecutoriedad "(...) es el transcurso de dos años sin que la Administración Pública haya iniciado los actos que le competen para llevarlo a la práctica. De no actuar dentro de este lapso, los efectos del acto administrativo decaen y se tornan inejecutables por la autoridad administrativa, transformándose en una sanción para la autoridad morosa al perder la posibilidad de la autotutela y la competencia para llevarlos a cabo en la vía administrativa"

Que, tras lo desarrollado, efectivamente se ha configurado la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Gerencial N° 1880-2022-MPHCO-GDE, por haberse producido la inacción de la administración por más de dos (02) años de haber adquirido firmeza, plazo que la ley establece para que la Administración pueda ejecutar sus actos en beneficio del interés público; toda vez, que mediante Constancia N° 00011-2026-MPHCO-OGACGD/OGD, de fecha 12 de enero de 2026 el jefe de la Oficina de Gestión Documentaria, certifica que la Resolución Gerencial N° 1880-2022-MPHCO-GDE, no ha sido objeto de recurso administrativo; consecuentemente ha quedado firme y se encuentra consentida; razón por la cual, corresponde declarar su pérdida de ejecutoriedad y proceder con el deslinde de responsabilidades correspondiente

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR** la **PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD** de la Resolución Gerencial N° 1880-2022-MPHCO-GDE, de fecha 29 de setiembre de 2022, por haber transcurrido más del plazo legal de dos (02) años de haber adquirido firmeza, sin realizarse las actuaciones necesarias para su ejecución; de conformidad con lo dispuesto el numeral 193.2 del artículo 193 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; en mérito a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **REMITIR** el Expediente Administrativo en original, contenido en 59 folios a la Gerencia de Desarrollo Económico a fin de que tome conocimiento y conforme a sus competencias, adopte las acciones administrativas necesarias.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa Boticas IP S.A.C., ubicado en Jr. Huallayco N° 800; para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER** a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM